

Precios de suscripción

Precios de inserción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA

Reformas Sociales

Circular

544

Con el objeto de asegurar la validez del voto de las Sociedades patronales y obreras que hayan designado compromisarios para la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales, deberán enviar dichas Sociedades á este Gobierno, antes del día 12 del actual, un ejemplar de sus respectivos reglamentos, para remitirlos al Presidente de dicho Instituto.

Logroño 2 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

Fernando G. Regueral

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las casas dedicadas á vecindad habrá necesariamente un portero encargado de la vigilancia de la escalera y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán libremente designados por los propietarios; pero en lo sucesivo, los nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, ni sean reincidentes en faltas contra las personas ó el orden público. Tampoco podrán recaer los nombramientos en mujeres, si bien los hijos de viudas y los sobrinos carnales de éstas, que vivieren en su compañía, podrán obtenerlos en representación de ellas, acreditando ser mayores de diez y ocho años. Este precepto no regirá para las personas que en la actualidad desempeñan las porterías; pero será rigurosamente aplicado en lo sucesivo para la provisión de sus vacantes.

Art. 2.º Los propietarios de las precitadas fincas, y en su representación los administradores ó apoderados, tienen obligación de comunicar á la Comisaría del distrito, á la Inspección de Vigilancia ó á la Alcaldía donde aquellas no existieran, la designación ó nombramiento de nuevo portero dentro del día en que lo hicieren, empiece éste ó no á prestar servicio, así como la separación del anterior, y se entenderá confirmado el nombramiento, que deberá ser refrendado por el Gobernador civil en las capitales de provincia y por el Alcalde en las demás poblaciones, si dichas Autoridades, en el plazo de diez días, dejaran de repararlo, por existir contra el designado algún antecedente de los mencionados en el artículo anterior que le impida ejercer el cargo, y no invitará al propietario á nombrar otro portero.

Art. 3.º En los Gobiernos civiles en las capitales de provincias y en las

Alcaldías en las demás poblaciones, se llevará un registro, en el que figurarán en relación los aspirantes á porteros, quienes en cualquier tiempo podrán solicitar su inclusión, acreditando buena conducta y que carecen de antecedentes penales por las certificaciones correspondientes que deberán acompañar á la instancia. Figurarán, en primer lugar, en la relación: los licenciados y retirados de la Guardia civil; los individuos del Cuerpo de Seguridad, activos ó retirados; los Guardias municipales, en las mismas situaciones; los serenos municipales ó particulares; los empleados y ordenanzas activos ó retirados del Estado, y los funcionarios municipales, por el orden que se expresan, siempre que no tengan notas desfavorables en sus hojas de servicios, ni antecedentes penales, circunstancias que se acreditarán debidamente. Sin que se considere en modo alguno obligatorio, los propietarios de los repetidos edificios podrán designar libremente á cualquiera de los individuos que consten inscritos en la expresada relación, entendiéndose que su nombramiento será firme desde luego, si bien el propietario quedará obligado á ponerlo en conocimiento del Gobernador, ó del Alcalde en los pueblos, el mismo día que lo hiciere. El libro de aspirantes se exhibirá á todo propietario que desee consultarlo para que pueda elegir libremente, y será corregido el funcionario que rehusare mostrarlo ó que hiciere indicación á los propietarios en favor de algún aspirante.

Art. 4.º Además de las obligaciones que los propietarios les impongan, los porteros tendrán la de vigilar los portales y las escaleras comunes al servicio de los inquilinos, é impedir la comisión de delitos ó faltas en los mismos y de poner éstos en conocimiento de la Alcaldía, de la Comisaría del distrito, de la Inspección de Vigilancia, de la pareja del Cuerpo de Seguridad ó de la Guardia municipal que encuentren más pró-

xima á la casa en que sirvan, anotando el número de los guardias. Incurrirán en responsabilidad por el retraso en cumplir esta última obligación, y se presumirá la negligencia si dejaren transcurrir media hora desde que tuvieren noticia del hecho acaecido. Los porteros estarán también obligados á dar cuenta á la Comisaría del distrito, Inspección de Vigilancia ó Alcaldía, siempre que tuviesen noticia cierta ó sospecha fundada de que en el domicilio de alguno de los inquilinos se cometieren delitos. Asimismo tendrán el deber de facilitar á los agentes de la Autoridad cuantas noticias les interesaren relativas á los habitantes del edificio y de comunicar á la Comisaría, Inspección ó Alcaldía el cambio de domicilio de los inquilinos, expresando el nombre de éstos, y si lo supieren, el punto adonde se trasladaren, el mismo día que desalojaren el edificio.

Art. 5.º Se reconoce á los porteros la consideración de agentes de la Autoridad en el acto de detener á los autores ó responsables de delitos cometidos ó intentados en el interior de la finca confiada á su custodia. Los atentados de que fueren víctimas ó la resistencia que se les hiciera por los delinquentes en ese acto, dentro del edificio ó en la calle, si lo persiguieren en huida y con el expresado motivo, serán considerados como atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad, á los efectos del Código penal. Las faltas de obediencia ó negligencia en el cumplimiento de los servicios de Vigilancia en que incurrieren los porteros serán corregidas por el Gobernador civil. La reincidencia se castigará siempre con el duplo de la primera multa impuesta, y si la falta fuera grave, deberá ser invitado el propietario, al comunicarle la corrección impuesta al portero, á separar á éste de su cargo. La imposición de tres multas implicará la separación forzosa del portero, que también podrá acordarse cuando en dos años consecutivos se cometieren

más de un robo ó de dos hurtos en la finca. A los porteros que más se distinguen cada año en la cooperación que deben prestar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia se les otorgarán premios en metálico, y tendrán derecho á figurar en relación especial, que se ofrecerá á los propietarios que soliciten elegir porteros entre los mejor conceptuados.

A este efecto, las Comisarías de distrito, las Inspecciones y las Alcaldías llevarán un libro, en el que constarán los nombres y los servicios de los porteros, con expresión detallada de los servicios que prestaren, y con referencia á la cual, antes del 15 de Enero de cada año, formarán dichas Autoridades la propuesta de los que merezcan recompensa, sin perjuicio de hacerla desde luego en cualquier caso que la importancia del servicio prestado les hiciese acreedores á obtenerla extraordinaria. De toda concesión de premio ó recompensa se dará conocimiento á las Sociedades de Propietarios y de Porteros de la localidad, si las hubiere, y se publicará en el *Boletín oficial*.

Ar. 6.º Los propietarios ó sus administradores-apoderados de las repetidas casas dedicadas á vecindad deberán dar aviso á la Comisaría del distrito, Inspección ó Alcaldía, según se trate de capitales ó pueblos, de todo contrato de nuevo arriendo que celebren dentro del tercer día de su otorgamiento, indicando el nombre del nuevo inquilino, su ocupación, y, á ser posible, el anterior domicilio del arrendatario. Si éste estuviese autorizado para subarrendar, le afectará la obligación antedicha del propietario; asimismo estarán obligados á proveer las vacantes de porteros, aunque sea interinamente, el mismo día que se produzcan.

Art. 7.º Las infracciones de los preceptos consignados en los artículos anteriores se corregirán con multas de 25 á 500 pesetas, como comprendidas en el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debiendo darse cuenta á este Ministerio el mismo día en que se impusieron; y

Ultimo transitorio. En el plazo improrrogable de quince días, siguientes á la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, comunicarán los propietarios ó los administradores de edificios destinados á vecindad á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en los pueblos los nombres de los porteros, varones y hembras, á quienes actualmente tengan encomendada la custodia de dichas fincas. En el improrrogable plazo de un mes, contado también como el anterior, deberán los propietarios proveer de porteros á los repetidos edificios donde no los hubiere. Si transcurrido el plazo no cumplieren esta obligación, se impondrá al propietario la multa de 50 pesetas, y pasado un mes después, la de 100 pesetas; al tercer mes, la de 250 pesetas; al terminar otro mes, la de 500 pesetas, y al cumplir-

se un mes más se dará cuenta á los Tribunales de la desobediencia del propietario, sin perjuicio de las acciones que competan á los inquilinos para exigir á aquéllos la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de que sufran perjuicios por razón de delito contra los bienes que tengan en sus domicilios y que puedan ser atribuidos á la falta de portero, y, por tanto, de custodia de la finca.

Con el fin de que, sin daño de los intereses de los propietarios, puedan éstos cumplir los deberes de seguridad y vigilancia á que se contraen los anteriores preceptos, si las condiciones de los portales de los edificios no permiten el alojamiento del portero, los propietarios podrán optar, entre tener habitualmente cerrada la puerta de entrada, colocando en ella, no sólo timbras de llamada continua al ser abierta, sino aparatos que la cierren automáticamente y llamadores eléctricos, correspondientes á cada uno de los pisos, ó formalizar convenios encargando á persona de su confianza la vigilancia de los edificios, debiendo determinarse por el Gobernador, según las circunstancias, el número de casas, que nunca podrá exceder de diez.

DISPOSICIÓN FINAL

Los preceptos de este decreto serán aplicables, por ahora, íntegramente desde el día de su publicación en las capitales de Madrid y Barcelona, y se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer en lo sucesivo que rijan en las demás capitales y poblaciones donde las necesidades lo aconsejen, ó en virtud de propuesta de las Autoridades civiles, provinciales y locales, con las modificaciones que las circunstancias de cada población exijan.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.
(Gaceta del 25 de Febrero.)

Comisión Provincial

541

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación de Logroño;

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los siguientes, que copiados á la letra dicen así:

GALILEA

Examinada la instancia de don Juan Cruz Ruete Macua, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Galilea por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor se halla padeciendo de un reumatismo de forma crónica, quedando imposibilitado para dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, artículo 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D Juan Cruz Ruete Macua, la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Galilea.

VALDEMADERA

Vista la certificación del acta de la sesión celebrada por la Corporación municipal de Valdemadera el día diecisiete del corriente mes, en la que el Concejal don Blas Arnedo Muñoz expuso ante el Ayuntamiento la fuera admitida la renuncia de dicho cargo por haber sido nombrado adjunto para el desempeño del Juzgado municipal de dicha villa:

Resultando que en la relación de adjuntos á los Jueces municipales nombrados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 22 de Noviembre próximo pasado, se justifica dicho nombramiento:

Considerando que entre el cargo de Concejal y los cargos judiciales existe incompatibilidad, según establece la ley orgánica del Poder judicial en su artículo 111; se acordó acceder á lo solicitado por el recurrente.

Para que conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente, visada por el Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho.—Benigno Macua.—Visto bueno: Martín Navasa.

534

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886 concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual sin verificarlo del correspondiente al mes de Enero último de los pueblos que

á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 14 de los corrientes acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de veinticinco pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Pueblos:

Abalos	Pinillos
Agoncillo	Pradillo
Ajamil	Quel
Albelda	El Rasillo
Alberite	Ribafrecha
Almarza	Ribas
Anguiano	Rodezno
Arenzana Arriba	Sajazarra
Ausejo	San Asensio
Badarán	San Millán de la Cogolla
Baños de Rioja	San Torcuato
Baños de río Tobía	San Vicente
Bergasa	Santa Coloma
Bezares	La Santa
Bobadilla	Santa María en Cameros
Brieva	Santo Domingo
Briones	Sotés
Canales	Tirgo
Canillas	Torreçilla sobre Alesanco
Cañas	Torremontalvo
Carbonera	Tobía
Cárdenas	Trevijano
Castroviejo	Tricio
Cidamón	Turruncún
Cirneña	Uruñuela
Corporales	Valdemadera
Estollo	Ventosa
Fonzaleche	Viguera
Galilea	Villalba
Herramelluri	Villamediana
Hornillos	Villanueva de Cameros
Hornos	Villar de Arnedo
Jubera	Villar de Torre
Lardero	Villarejo
Larriba	Villarroya
Ledesma	Villaverde
Manjarrés	Villavelayo
Mansilla	Viniestra de Abajo
Matute	Zarzosa
Navajún	Zorraquín
Navarrete	
Nestares	
Nieva	
Ojacastró	
Ollauri	

Logroño 17 de Febrero de 1908.
—El Vicepresidente, Francisco V. España.—P. A.: El Secretario accidental, Francisco Loma.

Tesorería de Hacienda

532

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto el deudor comprendido en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no satisface el principal y

recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y

para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 27 de Febrero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, por indisposición, Bonifacio de Quevedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

RELACION de los deudores á la Hacienda por el concepto abajo expresado, que han sido declarados incursos en el apremio de primer grado.

NOMBRE DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE	
			Pesetas	Cts.
Don Pedro Jaén	Logroño	Derechos reales	12	93
D.ª Liboria Martín	Id.	Id.	83	33
Don Benito Rodríguez	Entrena	Id.	13	49
El mismo	Id.	Id.	87	95
El mismo	Id.	Id.	6	14
D.ª Manuela Barrón	Viguera	Id.	7	77
" Francisca Muro	Id.	Id.	14	30
Don Pascual Toyas	Villamediana	Id.	20	40
" Domingo Toyas	Id.	Id.	3	40
" Angel García	Id.	Id.	34	68
" Demingo Toyas	Id.	Id.	7	75

Logroño 27 de Febrero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, por indisposición, Bonifacio de Quevedo.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

490

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la GACETA DE MADRID á forasteros la providencia de segundo grado

Don Buenaventura José Alonso, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Viniegra de Abajo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución de minas perteneciente al año 1907 de esta población, he dictado la siguiente

«PROVIDENCIA: De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NUMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	DÉBITO		VECINDAD	TOTAL débito
		Pesetas	Cts.		
27	Don Ricardo Prece	63	9 45	Londres	72 45
33	El mismo	13	1 70	Id.	15 20
38	El mismo	45	6 75	Id.	51 75
TOTAL . . .		121	17 90		139 40

En Viniegra de Abajo á 10 de Febrero de 1908.—El Recaudador, B. Alonso.—V.º B.º: El Arrendatario, Telesforo García del Rosa.

GOBIERNO CIVIL

Cumpliendo lo dispuesto en la regla décimaséptima de la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1907, se publican á continuación las certificaciones siguientes:

NESTARES

1883

Don Matias Sáenz de Tejada Fernández, Serretario de la Junta municipal del Censo de esta villa;

Certifico: Que en la sesión celebrada en el día de hoy, de mayores contribuyentes, convocada por el señor Presidente de la Junta municipal del Censo, se ha extendido el acta, cuyo contenido literalmente copiada es el siguiente:

«Acta.—En la villa de Nestares á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete, previamente convocados por el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo, se reunieron en la Sala de sesiones del Ayuntamiento los mayores contribuyentes de la localidad que tienen voto para elección de Compromisarios y que son los siguientes:—D. Jacinto Calle, D. Natalio García, D. Gabino García, don Victoriano Leria, D. Agustín Sáenz, D. Mauricio García, D. Clemente Zaldivar, D. Juan Hurtado, D. Dámaso Villarreal, D. Modesto Calle, D. Fernando Villarreal, D. Donato Adalid, D. Luciano Montes y don Emeterio Pérez, como Presidente, al objeto de elegir dos Vocales que han de formar parte de la Junta municipal del Censo, según previene la ley Electoral y en la forma que indica la regla décimasexta de la Real orden de 16 del actual.—Declarada abierta la sesión y manifestado por el señor Presidente el objeto que la convocaba, se procedió al sorteo, dando el siguiente resultado:—Para Vocales, los Sres. D. Dámaso Villarreal y D. Matias García, y para suplentes, D. Mauricio García y D. Miguel Pérez.—Terminado el acto, el Presidente declaró terminada la sesión, de la cual se extiende la presente que se remitirá al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil, firmándola todos los presentes que saben, y de que yo, el Secretario, certifico.—Emeterio Pérez.—Jacinto Calle.—Natalio García.—Gabino García.—Victoriano Leria.—Agustín Sáenz.—Mauricio García.—Clemente Zaldivar.—Juan Hurtado.—Dámaso Villarreal.—Modesto Calle.—Fernando Villarreal.—Donato Adalid.—Luciano Montes.—Matias Sáenz, Secretario».

Y para que conste, y en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 16 del actual, y para remitir al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil, se extiende la presente, visada por el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo en

Nestares de Cameros á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—Matias Sáenz, Secretario.—Visto Bueno: El Presidente, Emeterio Pérez.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO 1881

Don Antonio Fernández Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco;

Certifico: Que los Concejales de que se compone este Ayuntamiento han obtenido el mayor número de votos, y los que se expresan igual, D. Felipe Baues y D. Matias García Olalla, siendo el de más edad el primero.

Y en cumplimiento de lo que previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de dieciséis del actual en su regla décimaséptima, libro la presente para entregar al Sr. Presidente de la Junta del Censo electoral, visada por el Sr. Alcalde en Torrecilla sobre Alesanco á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Antonio Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Cirilo Amutio.

Don Antonio Fernández Pascual, Secretario de la Junta municipal del Censo, de la que es Presidente don Eugenio Ibáñez Mahave;

Certifico: Que el acta de sorteo de Vocales y suplentes entre los mayores contribuyentes por territorial é industrial que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, es como sigue:

«Acta de sorteo de Vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo electoral.—En la villa de Torrecilla sobre Alesanco á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las siete del mismo y bajo la presidencia de D. Eugenio Ibáñez Mahave, re reunieron en la casa Consistorial los mayores contribuyentes por territorial é industrial que suscriben y tienen voto para Compromisario.—Abierto el acto, el Sr. Presidente da cuenta del objeto de la reunión, y se procedió á realizar el sorteo que previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 del actual en su regla décimaséptima.—Al efecto, depositadas las papeletas convenientemente en urna preparada al objeto, fueron elegidos como Vocales, D. Facundo Martínez Dueñas y D. Juan Ugarte Martínez.—Acto seguido, se procedió á realizar igual operación para Vocales suplentes, y resultaron elegidos, D. Urbano Dueñas Monzoncillo y don Pedro Pablo Cañas Bravo, y por industrial, D. Santos Nieto Ciria y don Antero Castro, respectivamente.—En este estado, se dió por terminado el acto que firman los señores concurrentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Eugenio Ibáñez.—Urbano Dueñas.—Juan Ugarte.—Juan Due-

ñas.—Facundo Martínez.—Bernardo Hernando.—Pedro Santa María.—Antero Castro.—Mauricio Hernando.—Angel Martínez.—Santos Nieto.—Aquilino Martínez.—Benito Torres.—Antonio Fernández, Secretario.

Para que conste expido la presente, visada por el Sr. Presidente en Torrecilla sobre Alesanco á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Antonio Fernández, Secretario.—V.º B.º: El Presidente, Eugenio Ibáñez.

Don Antonio Fernández Pascual, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Torrecilla sobre Alesanco;

Certifico: Que el acta de constitución de dicha Junta es del tenor siguiente:

«Acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral de Torrecilla sobre Alesanco.—En la villa de Torrecilla sobre Alesanco á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete, reunidos previa convocatoria al efecto en la casa Consistorial á las once de la mañana los señores D. Eugenio Ibáñez Mahave, Presidente de la Junta mencionada; don Felipe Benes González, Vocal del Ayuntamiento, y los dos mayores contribuyentes por territorial, D. Facundo Martínez Dueñas y D. Juan Ugarte Martínez, y los dos suplentes, don Urbano Dueñas Monzoncillo y D. Pedro Pablo Cañas Bravo; y por industrial, D. Santos Nieto Ciria, y suplente, D. Antero Castro González, y el ex Juez, D. Angel Martínez Rubio.—El Sr. Presidente ordenó al Secretario la lectura de los artículos de la ley Electoral relativos á la organización de esta Junta, y á las Reales órdenes de 26 de Agosto último y 16 del actual.—Terminada la lectura y hallándose conformes, el Sr. Presidente declaró legalmente constituida la Junta municipal del Censo electoral, en la forma siguiente:—Presidente, el de la Junta local de Reformas Sociales, D. Eugenio Ibáñez Mahave; Vocales, D. Felipe Benes González, Concejal del Ayuntamiento; mayores contribuyentes, D. Facundo Martínez Dueñas y D. Juan Ugarte Martínez; suplentes, D. Urbano Dueñas Monzoncillo y don Pedro Pablo Cañas Bravo; Vocal industrial, D. Santos Nieto Ciria, y suplente, D. Antero Castro González, y ex Juez municipal, D. Angel Martínez Rubio, por no existir en la localidad funcionarios de los que indica la regla décimaquinta de la Real orden de 16 del actual.—La Junta acordó que por el Secretario se saque certificación literal de esta acta para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según está mandado, y no habiendo más que tratar, se levantó la sesión que firman, de que yo, el Secretario, certifico.—Eugenio Ibá-

ñez.—Felipe Benes.—Urbano Dueñas.—Angel Martínez.—Santos Nieto.—Facundo Martínez.—Juan Ugarte.—Antonio Fernández, Secretario.

Y para que conste libro la presente, visada por el Sr. Presidente en Torrecilla sobre Alesanco á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Antonio Fernández.—V.º B.º: El Presidente, Eugenio Ibáñez.

CARDENAS

1853

Don Pedro González, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa;

Certifico: Que según los datos que existen en esta Secretaría, de los Concejales de este Ayuntamiento que en elección popular obtuvieron mayoría de votos, fué D. Blas García Martínez, á quien corresponde presidir la Junta municipal del Censo electoral.

Y para que conste, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 14.ª de la Real orden de 16 del actual, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Cárdenas á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete.—Pedro González.—V.º B.º: El Alcalde, Ceferino Benes.

Don Pedro González, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa;

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo obra un acta que con esta fecha ha de remitirse al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, que dice así:

«Acta de designación de Vocales para formar la Junta municipal del Censo electoral.

En la villa de Cárdenas á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete, el Sr. D. Blas García, Presidente interino, procedió á dar cumplimiento á la Real orden de 16 del actual para designar el Presidente y Vocales que han de constituir la Junta local del Censo electoral, y son los siguientes: Presidente, D. Antolín Acha Martínez; Vocales, D. Luciano del Castillo, D. Evaristo Pascual, D. Martín Navaridas, D. Valentín Terreros, D. Valentín Baños y don Martín Alesón; Secretario, D. Pedro González Jiménez; Vicepresidentes, D. Ceferino Benes y D. Venancio Martínez; suplentes de Vocales respectivamente, D. Ulpiano Terreros, don Teodoro Terreros, D. Valentín Martínez, D. Bonifacio Terreros, D. Ignacio Martínez y D. Juan Manuel Martínez.

Con lo cual se da por terminado el acto que firman los asistentes para remitir ésta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y copia al Sr. Gobernador civil á sus efectos.—Blas García.—Luciano del Castillo.—Evaristo Pascual.—Juan Manuel Martínez.—An-

tolín Acha.—Valentín Baños.—Ignacio Martínez.—Bonifacio Terreros.—Francisco Salazar.—Valentín Martínez.—Valentín Terreros.—Teodoro Terreros.—Venancio Martínez.—Ceferino Benes.—Pedro González, Secretario.»

Y para que conste á los efectos del párrafo 4.º de la regla 16.ª de la Real orden de 16 del actual, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Cárdenas á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete.—Pedro González.—V.º B.º: El Alcalde, Ceferino Benes.

VILLARROYA

1851

Don Pedro Celestino Jiménez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Villarroya;

Certifico: Que el acta de designación del Vocal que ha de presidir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, es del tenor siguiente:

«Acta de designación del Vocal que ha de presidir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.—En la villa de Villarroya á veintidos de Septiembre de mil novecientos siete, Siendo las diez de la mañana y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Calvo Pérez, se reunieron en la sala Consistorial los Sres. D. Jesús Sáenz y Sáenz, D. Lucas Tomás Pérez, D. Tiburcio Pérez Martínez, D. Santiago Jiménez Calvo, D. Ignacio Cerdón Jiménez, D. Eugenio Ezquerro Cerdón y D. Antonio Calvo Jiménez, individuos que constituyen la Junta local de Reformas Sociales de la misma.—El Sr. Presidente ordenó al Secretario diase lectura á las Reales órdenes de 26 de Agosto último y 16 del que cursa, y enterados de su contenido, por unanimidad designaron al Vocal D. Lucas Tomás Pérez para que presida la Junta municipal del Censo electoral, según determina el art. 11 de la ley, y á D. Santiago Jiménez Calvo, para suplente del mismo.—En tal estado se dió el acto por terminado, levantando la presente acta que firman todos los señores asistentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Sello de la Corporación municipal.—José Calvo.—Santiago Jiménez.—Eugenio Ezquerro.—Jesús Sáenz y Sáenz.—Lucas Tomás.—Ignacio Cerdón.—Antonio Calvo.—Tiburcio Pérez.—Pedro C. Jiménez.»

En cumplimiento y para los efectos que determina la regla décimaséptima de la Real orden de 16 del actual, libro la presente, visada por el señor Alcalde en Villarroya á veintitres de Septiembre de mil novecientos siete.—Pedro C. Jiménez.—V.º B.º: El Alcalde, José Calvo.

Anuncios oficiales

VILLAMEDIANA

540

Don Francisco San Román Lapuente, Alcalde constitucional de esta villa; Hago saber: Que terminado el reparto de consumos para el presente año, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán pasar á examinarlo los vecinos que así lo crean conveniente y presentar durante dicho plazo las reclamaciones de agravios que crean justas; bien entendido que, transcurrido que sea éste no serán admitidas.

Villamediana 27 de Febrero de 1908.—Francisco San Román.

AZOFRA

538

Don Aniceto Martínez Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Azofra;

Hago saber: Que aprobadas en principio por el Ayuntamiento que presido las cuentas municipales del año de 1907, quedan expuestas al público por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas y formar las reclamaciones que procedan.

Azofra 26 de Febrero de 1908.—Aniceto Martínez.

AGONCILLO

537

Bajo el tipo de 1.500 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de esta villa, se saean á remate las hierbas de este término municipal que se encuentran en El Raso, Juncal de Valdeiguera, Cuesta la Miel, Barranco de Valdejera, Comunero, Bardales, Cuesta la Isla, Majadas de Saquero Viejo, Valdeiguera desde la Carretera, La Tanquera y Pellejero.

Dicho remate se verificará el día 11 de Marzo próximo en la casa Consistorial de esta villa á las nueve de su mañana.

Agoncillo 26 de Febrero de 1908.—El Alcalde accidental, Francisco Burgos.